

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Of. No. PAN-GR-2016- 0062

Quito, 20 ABR 2016

**Licenciada**  
**Raquel González Lastre**  
**Presidenta Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

En su despacho

De mis consideraciones:

En relación con el oficio No. 1232-CPCCS-2016, de 11 de abril de 2016, y específicamente en lo relativo al punto 1 del Panel 1: Tipificación de actos de corrupción. Me permito adjuntar copias simples de la objeción parcial del Señor Presidente Constitucional de la República, referentes al tema, realizadas al Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, presentadas a la Asamblea Nacional, mediante oficio No. T.6136-SGJ-14-46, de 16 de enero de 2014.

Atentamente,

  
Gabriela Rivadeneira Burbano (   
**Presidenta**

Adjunto:  
Lo indicado

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL  
Teléfono(s): 3957210

Documento No. : CPCCS-SG-2016-0042-EX  
Fecha : 2016-04-21 10:47:36 GMT -05  
Recibido por : Paola Elizabeth Olmedo Arce  
Para verificar el estado de su documento ingrese a  
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario: "1002823670"



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA


Oficio No. T.6136-SGJ-14-46

Quito, 16 de enero de 2014

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

75

ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR



# Trámite **165591**  
Codigo validación **GRXFP5GZUV**  
Tipo de documento OFICIO  
Fecha recepción 16-ene-2014 17:53  
Numeración documento T.6136-SGJ-14-46  
Fecha oficio 16-ene-2014  
Remitente CORREA UELGADO RAFAEL  
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en  
[www.asambleanacional.gov.ec](http://www.asambleanacional.gov.ec)  
/EstadoTramite.ssf

374 *fojas*

Señora Presidenta:

Me refiero a su número PAN-GR-2013-1624, de 19 de diciembre del 2013, recibido en el Palacio Nacional el día 19 del mismo mes y año, a las 18H26, mediante el cual me remitió el proyecto de **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

**I**  
**Sobre el artículo 7 del proyecto**

En este artículo se establecen los criterios para la separación de las personas que ingresan a los centros de privación de libertad, tales como sexo, género u orientación sexual. Sin embargo, se está utilizando indistintamente las palabras género o sexo para efectos de alojamiento, lo que sería redundar en un mismo criterio para la separación dentro del centro de privación de libertad, por lo que considero que debería eliminarse la palabra **género** en dicho artículo, ya que con la palabra sexo y orientación sexual es suficiente para entender este criterio de separación.

Por lo expuesto, propongo modificar el primer inciso de este artículo de la siguiente manera:

*"Artículo 7.- Separación.- Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código."*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, y en virtud de que esta infracción dejaría de ser contravención para tipificarse como delito, quedaría eliminado el acápite "SECCIÓN SÉPTIMA Contravención contra el derecho al trabajo"

### XX

#### Sobre el artículo 272 del proyecto

Este artículo tipifica el fraude procesal, sancionando con pena privativa de libertad de uno a tres años a quien, con el fin de inducir a engaño al juez en cualquier procedimiento, oculte los instrumentos o pruebas o cambie el estado de las cosas, lugares o personas. Sin embargo, nada dice de qué ocurre con la persona que oculte al presunto responsable del cometimiento de un delito y contra quien se ha librado boleta de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, conducta que es más grave.

En este proyecto de Código se ha determinado que los partícipes en una infracción son autor y cómplice, excluyendo al encubridor. Esto, obedeciendo a una postura doctrinaria aceptada por la mayoría de países, que establece que el encubridor no es partícipe de un delito, ya que su actuación se da de manera superviniente a la consumación del hecho, ya sea para ocultar a la persona, para ayudar a aprovecharse del producto de la infracción o para entorpecer el accionar de la justicia cambiando el estado de las cosas. Si bien estoy de acuerdo con esta postura, se debe tipificar un delito en que las conductas mencionadas anteriormente sean perfectamente punibles, con el fin de sancionar a quien realice estas acciones de encubrimiento.

Por lo que propongo que se incluya como segundo inciso de este artículo el siguiente:

*"Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos."*

### XXI

#### Sobre el inciso 6 del artículo 278 del proyecto

En el sexto inciso de este artículo se tipifica como peculado la obtención o concesión de créditos vinculados, relacionados o intercompañías. Es importante recalcar que el conceder este tipo de créditos *per se*, no debe constituir delito, ya que el bien jurídico protegido en esta clase de delito es la correcta administración pública, que no se vería afectada por la sola concesión del crédito, sino que, es necesario para que se transgreda



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el bien jurídico protegido que esta clase de crédito se lo haga **en perjuicio** de la institución financiera.

Todo esto, sin perjuicio que esta acción deba ser severamente sancionada en el orden administrativo.

Por estas consideraciones propongo:

*“La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”*

### XXII

#### Sobre el artículo 281 del proyecto

El delito de concusión es un delito contra la administración pública, que por su gravedad el constituyente de Montecristi decidió volverlo imprescriptible y que se puede juzgar incluso en ausencia de la persona procesada. Uno de los objetivos primordiales de este Gobierno ha sido combatir la corrupción que existía en las instituciones públicas y ha implementado políticas eficientes para la consecución de tal fin; pero sin lugar a dudas el derecho penal es una herramienta indispensable para lograrlo, ya que sólo a través de éste se puede procesar y juzgar a aquellos servidores públicos que actúan de esta manera tan reprochable y subsumen su conducta a este tipo penal. Es por esto que resulta ilógico que un delito de tanta trascendencia por el bien jurídico que se transgrede pueda tener una sanción privativa de libertad de **uno a tres años**, por lo que considero que la sanción debe incrementarse a pena privativa de libertad de tres a cinco años y por tanto el tipo agravado debe incrementarse a pena privativa de libertad de **cinco a siete años**.

Por lo expuesto propongo:

*“Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XXIII

#### Sobre el inciso final del artículo 283 del proyecto

En el inciso final de este artículo existen varios errores en la redacción que no permiten dilucidar con claridad cuál es la sanción que se impondría a la persona que subsuma su conducta a este tipo penal, en cada caso.

Por lo expuesto propongo para el tercer inciso la siguiente redacción:

*"La persona que incite a la Fuerza Pública a ejecutar las conductas anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad establecida para cada caso incrementada en un tercio. Si como consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."*

### XXIV

#### Sobre el artículo 286 del proyecto

El delito de oferta de realizar tráfico de influencias es una conducta gravísima que genera focos de corrupción en todas las instituciones del Estado, ya que es con esta acción con la empieza el círculo de corrupción que siempre degenera en el cometimiento de otros delitos contra la administración pública, que producen un importante perjuicio al Estado y sobre todo a la sociedad ecuatoriana. Adicionalmente, es con esta conducta que personas inescrupulosas muchas veces se toman nombre de altos funcionarios del Estado para ofrecer diferentes cargos públicos o la diligencia de ciertos trámites, y son los miembros de la sociedad que por incredulidad o por desesperación se vuelven víctima de estas personas, estando un estado de total indefensión, por lo que considero que la sanción para este delito sea más gravosamente castigado, con pena privativa de libertad de **3 a 5 años**.

Por lo expuesto sugiero el siguiente texto alternativo:

*"Artículo 286.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años."*